

**Precios de suscripción**

En la Capital:  
 Por un mes... 2 ptas.  
 Por tres meses... 5'50 >  
 Por seis meses... 10'50 >  
 Por un año... 20'50 >  
 Fuera de la Capital:  
 Por un mes... 2'50 ptas.  
 Por tres meses... 7 >  
 Por seis meses... 12'50 >  
 Por un año... 24 >  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número registrará la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Junio).

## Gobierno Civil

CIRCULAR

1154

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de quince días señalado para que los Alcaldes de los pueblos remitieran al Consejo provincial de Fomento la relación de las industrias existentes en cada uno de ellos, conforme al estado que se les acompañaba; y habiendo dejado incumplido dicho servicio los correspondientes á los pueblos que á continuación se insertan; he acordado concederles el plazo improrrogable de 7 días para que lo remitan debidamente cumplimentado; advirtiéndoles que pasado dicho plazo sin verificarlo me veré precisado á emplear las medidas de rigor que estime oportunas contra los que resultaren morosos.

Logroño, 5 de Junio de 1915.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal**

**Pueblos**

Alesanco	Manjarrés
Anguciana	Nalda
Badarán	Ollauri
Briñas	Ribas
Camprovín	San Vicente
Cañas	Tirgo
Cárdenas	Tormantos
Cuzcurrita	Villalba
Gimileo	Zarratón
Haro	Aguilar del río Alhama
Hervias	

**Pueblos**

Alberite	Tudelilla
Aldeanueva	Villar de Arnedo
Alfaro	Viguera
Alcanadre	Villamediana
Arnedillo	Anguiano
Arnedo	Brieva
Calahorra	Enciso
Cervera del río Alhama	Ezcaray
Pradejón	Mansilla
Quel	Munilla
Ribaflecha	Rasillo (El)
Rincón de Soto	Torrejón de Arce

### Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los expedientes y autos de competencia suscitadas entre el Gobernador de Barcelona y los Juzgados de primera instancia del Sur, Audiencia y Hospital, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Claveras Conejilla formuló ante los Tribunales municipales de los referidos distritos en 15 y 16 de Diciembre de 1913 demanda en juicio verbal civil contra los prestamistas Jacinto Estévez, Onofre García y D.ª Cristina de los Santos, reclamando la cantidad de 165'50 pesetas, 100 pesetas y 189'50 pesetas, respectivamente, en concepto de honorarios de tasaciones y segundas subastas celebradas en los días que se consignan en los escritos de que se hace mérito, en las que el mismo intervino de perito tasador de la provincia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 12 de Julio de 1909 de casas de préstamos, interesando á su vez fuesen condenados los demandados al pago de los intereses legales de las referidas sumas desde la presentación de los escritos de que se hace mérito, así como en costas.

Que celebrados los correspondientes juicios verbales; sentenciados éstos de acuerdo con las pretensiones aducidas en las de-

mandas; apeladas las sentencias ante los Juzgados de primera instancia correspondientes, y estando las apelaciones tramitándose, el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, requirió á éstos de inhibición, fundándose:

En que la cuestión planteada estriba en que por haberse declarado desiertas las subastas estiman los dueños de las Cajas de préstamos que los tasadores no han devengado honorarios por no haber efectos vendidos en subasta, cuyo valor en remate determina el tanto por ciento que proceda abonar al tasador;

En que estando el Reglamento de Cajas de Préstamos dictado por la Administración, es indudable que á la misma compete resolver cuantas dudas y reclamaciones se originen como consecuencia del mismo, según se dispone en el artículo 33, que al efecto se invoca, que encomienda á la Autoridad gubernativa fijar el tanto por ciento que procede abonar á los tasadores;

En que no determinando el Reglamento la cantidad que hayan de percibir los tasadores en caso de declararse desierta la subasta es indudable que existe una cuestión previa á resolver por la Administración con anterioridad á la reclamación judicial interpuesta por el demandante, consistente en fijar de un modo claro y preciso la tarifa de honorarios que devenguen los tasadores, haya ó no postores en la subasta á la que asistan, quedando entonces y una vez hecha esa declaración, libre y expedita la acción judicial para reclamar el abono de esos honorarios cuando el prestamista se niega á satisfacerlos, y

En que por no existir cuestión previa, se está en uno de los casos en que procede el requerimiento, con sujeción estricta á los preceptos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Se cita también en el oficio el

artículo 29 del indicado Reglamento.

Que substanciados los incidentes de competencias, los Juzgados mantuvieron su jurisdicción, y que apelados los autos respectivos ante la Audiencia, ésta confirmó la de los inferiores, alegando:

Que el Gobernador civil de Barcelona, en providencia de 31 de Agosto de 1912, señaló el 2 por 100 de honorarios para los subastadores de casas de préstamos, lo mismo si las subastas se adjudican á un particular como si se adjudica al dueño del establecimiento, ya que esto era lo que se interesaba en la súplica que dió aquello lugar;

En que siendo indiscutible que la Administración dispuso que los tasadores percibiesen el 2 por 100 en todas las subastas, el requerimiento no tiene finalidad por no ser necesario que la Administración ratifique sus acuerdos á fin de que ejercite el actor el derecho que le asiste para cobrar sus honorarios, ni pueden tales acuerdos ser ratificados en ningún sentido porque ellos han creado un estado de derecho incapaz de ser alterado, á no ser que se admita que le es permitido á la Administración ir contra sus propios actos;

En que reclamándose por don Pedro Claveras en el juicio verbal el tanto por ciento que devengó en la Caja de préstamos de los demandados, que por ser declarada desierta dió lugar á que se adjudicasen ó quedasen de propiedad de éstos los efectos subastados, el único medio ajustado á las leyes que podía emplear para hacer efectivas las cantidades consignadas en las demandas, que es un tanto por ciento que no excede del que fijó el Gobernador civil en 1.º de Septiembre de 1912, era el de acudir, para ejercitar sus derechos, á los Tribunales ordinarios, puesto que la Administración no tiene competencia

para llevar á efecto el cumplimiento de obligaciones de índole civil, según así se reconoce por el Gobernador, en el oficio requiriendo de inhibición;

En que una vez que ya determinó la Administración que los peritos tasadores tienen derecho á percibir un tanto por ciento en tanto las subastas á que concurren, no puede conceptuarse que exista una cuestión previa á resolver por aquella, puesto que ya la tiene resuelta en todos los extremos que podían dar lugar á que la demanda adoleciera de un defecto esencial que impidiese conocer de la misma á los Tribunales ordinarios, y

En que ejerciéndose por el actor en los juicios verbales una acción civil, el conocimiento de ella corresponde y está reservado á los Tribunales ordinarios, á quienes pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, según determinan los artículos 76 de la Constitución y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto los referidos conflictos, que han seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 76 de la Constitución y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, por el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, que estatuye que:

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa, corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general.

»Las partes interesadas podrán denunciar ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes».

Visto el artículo 33 del Reglamento de las Casas de préstamos de 12 de Junio de 1909, que dispone que:

«Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del dos, sino que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas pueda ha-

cer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto para prorrateo de sobrantes»:

Considerando:

1.º Que los presentes conflictos jurisdiccionales se han promovido con motivo de tres demandas formuladas contra doña Cristina Santos y otros dos prestamistas, respectivamente, ante los Juzgados del Sur, Audiencia y Hospital, de Barcelona, por D. Pedro Claveras en reclamación de cantidades por honorarios é intereses devengados por él como Perito tasador nombrado gubernativamente al efecto para intervenir en subastas realizadas en aquella capital.

2.º Que tratándose de acciones civiles entre particulares, como son las ejercitadas para obtener el cumplimiento de las obligaciones que se persiguen, y estando encomendado exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las mismas, á tenor de lo estatuido en las disposiciones de que se ha hecho mérito, es indudable que á éstos y no á la Administración corresponde la resolución del asunto.

3.º Que no puede estimarse que á la Administración esté atribuido entender en el mismo por la circunstancia de estar conferida con arreglo al Reglamento anteriormente invocado la determinación del tanto por ciento que los Peritos tasadores han de percibir no sólo cuando en las subastas hubiere licitador, sino en el caso de declararse éstas desiertas, desde el momento en que este extremo ha sido resuelto por Real orden de 18 de Junio de 1912; y

4.º Que en el orden civil no cabe apreciar la existencia de cuestiones previas administrativas que sólo pueden alegarse como excepciones dilatorias, que han de ser resueltas por el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir á favor de la Autoridad judicial los referidos conflictos.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á las dificultades que actualmente ofrece el comercio de los artículos que á continuación se detallan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que desde esta fecha y hasta nueva orden se prohíba la exportación al extranjero del algodón en rama y manufacturas de aluminio.

2.º Que en iguales términos se impida la reexportación de los cueros en bruto, así como de las pieles de búfalo y artículos con estas fabricados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1915.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Incoado expediente en virtud del recurso interpuesto por la Academia de Bellas Artes de Mallorca contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Baleares, que dejó sin efecto el nombramiento de Profesor de Dibujo de la clase diurna de alumnas que aquella había hecho á favor de D. Juan Umbert y Peris,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública, disponiendo al propio tiempo que se publique á continuación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

### Dictamen.

Versa este expediente sobre la competencia suscitada entre la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca y la Diputación Provincial de las islas Baleares respecto á cuál de ambas entidades corresponde el nombramiento de Profesor de la clase diurna de alumnas de Dibujo existente en Palma desde 1888.

Fué incoado el asunto por la Corporación Académica en recurso que elevó al Ministerio en 16 de Enero de 1911, solicitando que la Superioridad declarase bien hecho el nombramiento de Profesor de la mencionada clase especial, realizado por la Aca-

demia el 29 de Septiembre de 1910, á favor de D. Juan Umbert y Peris, y dejara sin efecto el acuerdo recurrido de la Diputación provincial de las Baleares fecha 6 de Diciembre de 1910, que anuló dicho nombramiento y proveyó el cargo á favor del mismo Sr. Umbert.

Pasado el expediente á consulta del Consejo que suscribe, estimó éste que siendo indispensable para resolver en justicia oír á las dos partes contendientes, debería pedirse informe á la Diputación por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, que al cursar dicho informe habría de emitir su propia opinión en el asunto.

Así lo acordó el Sr. Ministro por Real orden de 21 de Abril de 1911, y en 12 de Diciembre de 1913 entró en el Ministerio el oficio contestación del Gobernador transcribiendo el informe de la Diputación y emitiendo su parecer propio.

Habiendo opinado el Negociado y la Sección que por ser obligado trámite reglamentario en asuntos de competencia oír á la Asesoría jurídica del Ministerio, pasó el expediente á ésta, que para emitir dictamen pidió que se le enviasen copias de algunos documentos referentes á lo actuado y el informe del Rectorado del distrito.

Con vista y examen de todo ello, emitió su dictamen la Asesoría, y el Negociado y la Sección estimaron que debería oírse al Consejo de Instrucción Pública al efecto de resolver en definitiva la forma legal del nombramiento de que se trata, lo cual se sirvió acordar el señor Ministro en 1.º de Agosto último. Hecha la precedente relación de los trámites del expediente desde que se incoó hasta la fecha actual, procede ahora exponer las diversas opiniones manifestadas, así como los fundamentos en que cada una de ellas se apoya; citar y analizar para su aplicación al caso las disposiciones legales correspondientes y hacer, por último, la propuesta de resolución de este asunto, según el leal saber y entender del Consejo que suscribe.

La Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca, para apoyar su recurso, manifestó que en 1888, época en la cual tenía á su cargo las enseñanzas artísticas de la provincia por virtud del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, creó la clase diurna de alumnas de Dibujo, encomendando la enseñanza con carácter gratuito á dos Profesores de la Escuela de Bellas Artes (uno de ellos, el mismo Sr. Umbert, de quien ahora se trata); que poco después gestionó y obtuvo que la Diputación y el Ayuntamiento de Palma

subvinieran por mitad á los gastos ocasionados por la creación de la clase, á fin de que los Profesores nombrados por la Academia pudieran percibir las gratificaciones que se les señalaran; que dispuesto por el Real decreto de 8 de Julio de 1892 que las Escuelas provinciales de Bellas Artes pasaran á depender de los Rectorados de las Universidades, la clase especial de alumnas de Dibujo siguió la suerte de la Escuela y vino á continuar á cargo de ésta con el mismo personal docente que había asignado la Academia antes de aquella separación; que dispuesto posteriormente por la Superioridad que no pudieran darse en la Escuela de Bellas Artes más enseñanzas que las comprendidas en el plan oficial de estudios, la Academia consiguió mantener con carácter independiente la clase especial de alumnas, obteniendo para ello que las antedichas Corporaciones locales continuaran pagando la correspondiente subvención.

Por lo que toca al personal docente de la clase, es de advertir que habiendo enfermado gravemente el primitivo Profesor don Antonio Ribas, nombró la Diputación para sustituirle en 5 de Noviembre de 1893 á D. Gaspar Zerraza, sin que tuviese en ello intervención alguna la Academia, porque entonces la clase estaba á cargo de la Escuela de Bellas Artes y sólo más tarde quedó separada y al amparo de la Academia, según queda antes consignado.

Y cuando con motivo del fallecimiento del Profesor Sr. Zerraza la Academia nombró en 29 de Septiembre de 1910 para reemplazarle al antiguo Ayudante ó sustituto D. Juan Umbert, la Diputación rechazó este nombramiento y nombró á su vez, por acuerdo de 10 de Diciembre de 1910, al mismo Sr. Umbert, fundándose en que creó y tiene subvencionada con el Ayuntamiento de Palma la clase de que se trata, que constituye una enseñanza libre independiente de las Escuelas oficiales, y en que el artículo 104 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 le otorga la facultad de nombrar y separar sus empleados.

Por su parte, la Academia sostiene que á ella es á quien toca legalmente el nombramiento, porque fué quien en realidad creó aquella enseñanza, y porque el artículo 19 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, Orgánico de las Academias y Escuelas provinciales de Bellas Artes, establece que para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas

sus dependencias había el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la Junta de gobierno.

Como consecuencia del conflicto surgido, la Diputación acordó no admitir como data legítima en las cuentas justificadas de la Academia de Bellas Artes correspondientes al presupuesto de 1910 y sucesivos cantidad alguna satisfecha á D. Juan Umbert por su haber como Profesor de la clase diurna de Dibujo para señoritas, mientras no se acreditase previamente que había sido devengada después de haber tomado posesión del referido cargo en virtud del nombramiento hecho en su favor por la Diputación en 6 de Diciembre de 1910.

El Sr. Gobernador civil de Baleares, al informar sobre el asunto, dice que la clase de alumnas de Dibujo fué creada por la Academia y no por la Diputación, en 31 de Octubre de 1888, como enseñanza libre ó fuera del cuadro oficial de estudios de la Escuela provincial de Bellas Artes, que fué subvencionada por mitad por la Diputación y el Ayuntamiento; que después del Real decreto de 8 de Julio de 1892, la clase de que se trata continúa á cargo de la Escuela, conservando el Profesorado que le dió la Academia; que al quedar por disposición superior fuera del plan oficial de estudios de la Escuela, deseosa la Academia de conservar esta clase, que tanto favorecía y favorece el desarrollo de la industria de bordados, tan importante y arraigada en Mallorca, la estableció en su propio local, donde la Academia viene sosteniéndola con la modesta subvención de la Diputación y del Ayuntamiento; que la designación del Profesorado para la clase corresponde á la Academia y no á la Diputación, porque el artículo 104 de la ley Provincial sólo da á éstas facultades para nombrar sus empleados no á Profesores, ni por la circunstancia de haber otorgado subvención para la clase, facultad que de existir correspondería igualmente al Ayuntamiento; que la Academia no necesitaba autorización alguna para mantener por sí la clase después del Real decreto de 8 de Julio de 1892; que la Academia tiene derecho á nombrar el Profesorado de las enseñanzas, porque para ello le faculta el artículo 19 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849; que no puede estimarse derogado este Real decreto, única ley Orgánica vigente de las Academias provinciales de Bellas Artes; que por los mismos fundamentos del Real decreto de 23 de Junio de 1874, se resolvió una competencia análoga entre la Diputa-

ción provincial de Valladolid y la Academia de la misma provincia.

La de las Islas Baleares obró dentro de sus facultades en el nombramiento de D. Juan Umbert, mientras que la Diputación ha invadido las atribuciones de la Academia al dejar sin efecto dicho nombramiento y hacerlo á su vez siquiera en favor de la misma persona; y por último, que la Diputación Provincial, no obstante tener hecho su nombramiento y consignada en presupuesto la suma necesaria para satisfacer los sueldos del nombrado, ha dejado de satisfacerlos mientras el Profesor preste sus servicios, como resulta público y notorio.

El Director de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, á quien pidió informe sobre el particular el Rectorado de Barcelona, dice como conclusión de sus datos y apreciaciones, que ni la Academia ni la Diputación están facultadas para nombrar al Sr. Umbert, y que, á su juicio, el nombramiento de Profesor de la clase de Dibujo para señoritas que nos ocupa, sólo al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde, á propuesta de la Academia de Bellas Artes, que la tiene bajo su tutela.

El Rectorado de la Universidad literaria de Barcelona, transcribiendo el acuerdo unánime del Consejo universitario, entiende que por tratarse de una cátedra libre y regional no parece que corresponde su provisión al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y que á su juicio, la Academia de Bellas Artes de la provincia de Baleares procedía con toda legalidad al nombrar Profesor de la clase de Dibujo para señoritas á D. Juan Umbert, y que debe desestimarse el recurso entablado por la Diputación, en el que recaba para ella el derecho á nombrar Profesor para la mencionada cátedra, dándose por válido el efectuado nombramiento de la Academia á favor de D. Juan Umbert, con fecha 29 de Septiembre de 1910, y por nulo el de la Diputación de 6 de Diciembre del mismo año.

La Asesoría jurídica del Ministerio, en su extenso dictamen, estima que al Ministerio corresponde entender en este asunto por su carácter docente, y según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley Provincial; que ni á la Diputación ni á la Academia de las islas Baleares toca legalmente hacer el nombramiento de que se trata, por no serle aplicables ni el artículo 104 de la ley Provincial ni el 19 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849; que no debiéndose estimar derogado este último por el de 8 de Julio de 1892, y

correspondiendo al Gobierno el nombramiento de Presidente y consiliarios de la Academia de Bellas Artes de Palma, también le corresponde el nombramiento de Profesor de la clase de referencia á propuesta de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 47 del citado Reglamento de 31 de Octubre de 1849.

Conformes con esta opinión el Negociado y la Sección del Ministerio así lo propusieron, oyéndose previamente al Consejo al efecto, según antes se dijo, de resolver en definitiva la forma legal del nombramiento.

Pasando ahora á examinar las disposiciones legales que en el curso del expediente se aducen como fundamento de las varias propuestas de resolución, hay que notar y consignar que los artículos 76, 104 y 144 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1882, concordantes los dos primeros con los 74 y 78 de la ley Municipal de 29 de Agosto de 1877, no facultan á las Diputaciones Provinciales sino para nombrar y separar libremente sus empleados administrativos y en modo alguno los funcionarios de carácter docente ú otro especial, así como que al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde entender en todos los asuntos relativos á la enseñanza.

Que el artículo 19 del Real decreto Reglamento orgánico de las Academias y Escuelas provinciales de Bellas Artes de 31 de Octubre de 1849 no facultó á dichas Academias para nombrar, sino á los empleados de sus oficios, y en manera alguna á los Profesores de las Escuelas entonces á su cuidado.

Que dicho Real decreto Reglamento continúa vigente en lo relativo á la existencia de las Academias provinciales, pero no en lo que se refiere á la enseñanza de las Escuelas provinciales de Bellas Artes, que quedó derogado por el Real decreto de 8 de Julio de 1892.

Que no está, por tanto, vigente en la actualidad el artículo 47 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, relacionado con los nombramientos de Profesores de dichas Escuelas, ni puede tener, por consiguiente, intervención en ellas la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 dejó de ser Corporación docente y sólo conservó el de superior Cuerpo consultivo en materias artísticas, pues si bien al crearse las Escuelas centrales de Pintura, Escultura y Grabado y de Arquitectura

se le conservaron las antiguas facultades respecto á las Escuelas provinciales de Bellas Artes, esas facultades desaparecieron por virtud del antedicho Real decreto de 8 de Julio de 1892, siendo muy de extrañar que la Asesoría Jurídica fundamente su dictamen en una disposición terminantemente derogada.

Que no tiene aplicación al presente lo mandado por el Decreto del Poder ejecutivo de la República de 23 de Junio de 1874, que resolvió la competencia suscitada entre la Diputación y la Academia de Bellas Artes de Valladolid sobre nombramiento de Portero del Museo de la misma, porque se trataba de un empleado y no de un Profesor, pero sí confirma que las cuestiones de enseñanza debe resolverlas el Ministerio del ramo, porque éste fué quien dirimió la competencia, por la orden del Ministerio de Fomento de 4 de Octubre de 1873, á la cual mandó el Decreto que se atuvieran las Corporaciones contendientes.

Teniendo en cuenta todo lo que queda expuesto, y considerando que conviene resolver este asunto, no sólo desde el punto de vista justo y legal, sino atendiendo á la conveniencia de la cultura nacional, altamente interesada en mantener la clase diurna para señoritas, creada en 1888, con el fin de atender á la conservación y fomento de la famosa industria de bordados, tan floreciente en las islas Baleares:

Considerando que la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca depende del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que nombró su Presidente y consiliarios, y que si bien tratándose de una enseñanza libre y local, con pequeña retribución y fuera del cuadro del Profesorado oficial, pudiera residir en una Corporación regional la facultad de nombrar al personal docente que hubiere de desempeñarla, hay que evitar en cuanto sea posible que desaparezca por falta de medios materiales de subsistencia, asignada en desavenencias ó rencillas locales, una enseñanza tan útil, lo cual puede conseguirse atribuyendo el nombramiento á la Superioridad con la garantía de una propuesta competente:

Considerando, por último, que no sería justo dejar sin la debida remuneración de los efectivos servicios prestados durante años por quien ha sido unánimemente estimado, digno de ser nombrado al efecto,

El Consejo opina que la competencia objeto de este expediente debería resolverse declarando que corresponde al Ministerio de

Instrucción Pública y Bellas Artes de quien depende la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca, el nombramiento del personal docente para la clase de que se trata, á propuesta de la misma Academia de Palma, y que procede nombrar para desempeñarla como Profesor á D. Juan Umbert y Peris, habiendo de entenderse que se retrotrae dicho nombramiento á la fecha de 29 de Septiembre de 1910, desde la cual viene sirviéndola en tal concepto.

Madrid, 2 de Noviembre de 1914.—El Presidente, Besada.—El Secretario general, Miguel Betegón.

(Gaceta del 3 de Junio.)

### Administración Provincial

#### Tesorería de Hacienda

933

Con fecha 1.º del actual y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuestos en la misma, á D. Félix Robles Cuellar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 4 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

### Administración Municipal

#### NESTARES

1147

Terminados los apéndices al amillaramiento y recuento de la ganadería de esta villa que han de servir de base para formalizar los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año 1916, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los primeros y cinco el recuento, con el fin de que ambos documentos puedan ser examinados por los contribuyentes y reclamar contra su formación el que lo crea justo.

Nestares, 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Isaac Ruiz.

#### NAVARRETE

1149

Don Ezequiel Aranda Force, Agente ejecutivo municipal de Navarrete.

Hago saber: Que en expediente que sigo contra D. Manuel Sáenz del Canto, por descubiertos de repartos municipales, he dictado providencia acordando la venta en pública subasta de las fincas embargadas al mismo que á continuación se deslindan, la cual tendrá lugar el día 15 de Junio próximo á las nueve de su mañana.

Una finca rústica en esta jurisdicción y término de Pradejón, de cabida seis fanegas y seis celemines; que linda por Norte, Josefa Zárate; Sur, José Bañares; Este, regadío, y Oeste, Josefa Zárate; capitalizada en dos mil seiscientos treinta pesetas.

Otra en el mismo término de nueve fanegas y tres celemines, que linda por Norte, con Juan Cruz Aldama; Sur, Mariano Salamanca; Este, Sebastián Ulecia, y Oeste, Mariano Salamanca; valuada en dos mil novecientos sesenta y cinco pesetas, cuya subasta se atemperará á las condiciones siguientes:

1.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas.

2.ª Que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que se les pondrán de manifiesto, supliendo á su costa los que falten.

3.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intente rematar.

4.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

5.ª Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se declarará la pérdida del depósito.

Navarrete treinta y uno de Mayo de mil novecientos quince.—Ezequiel Aranda.

El precedente edicto es copia á la letra de su original, publicándose á los efectos consiguientes.

Navarrete, 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Abelino Soto.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS MUNICIPALES

1155

Don Manuel del Solar y Orive, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante el Tribunal municipal de mi presidencia, se ha celebrado juicio verbal civil en el que recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Encabezamiento.*—En la ciudad de Logroño á treinta y uno de Mayo de mil novecientos quince, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez D. Manuel del Solar y Orive y los adjuntos D. Casimiro Gutiérrez Rodríguez y D. Fermín Mauregui Calero, habiendo visto el precedente juicio verbal civil sobre reclamación de pesetas, seguido entre partes como demandante, el Procurador D. Ramón Vidaurreta y Ruiz, á nombre y con poder de la razón social «Trevijano Hijos», y como demandada D.ª Isabel Lopez Pérez, viuda, mayor de edad y vecina de Fortuna (Murcia).

*Parte dispositiva.*—Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos en rebeldía á la demandada D.ª Isabel López Pérez, viuda de D. Juan de Dios Ortín, mayor de edad y vecina de Fortuna, provincia de Murcia, como deudora principal, á pagar á la Compañía mercantil, regular colectiva denominada Compañía Española de Alimentación que gira en esta plaza bajo la razón comercial «Trevijano Hijos» y en su nombre y representación á su apoderado y Procurador demandante D. Ramón Vidaurreta y Ruiz, mayor de edad y de esta vecindad, la suma de ciento noventa y ocho pesetas ochenta y siete céntimos, que se reclaman y por el concepto á que se contrae la demanda, y á los demandados D. José Miges Durán y D. Salvador Ruiz, vecinos de Fortuna, en el concepto de fiadores simples de aquella y por iguales partes, pero quedando siempre á salvo de éstos el beneficio de excusión de todos los bienes del deudor con arreglo á los citados artículos 1.830 y 1.834 de expresado Código civil, con especial imposición de costas á dicha deudora principal.

Pues así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel del Solar.—Casimiro Gutiérrez.—Fermín Mauregui.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 769, en armonía con el 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido y autorizo el presente que á los efectos de notificación de sentencia á la demandada rebelde, firmo en Logroño a dos de Junio de mil novecientos quince.—Manuel del Solar.—P. S. M., Santiago Martínez.

Imp. Provincial.—Logroño.